



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3**

Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa Santander  
Teléfono: 942-367338  
Fax.: 942-367339  
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Nº: **0000326/2017**  
NIG: 3907545320170000971  
Materia: PAB Admon. Local Urbanismo  
Resolución: Sentencia 000040/2018

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante		MARÍA DEL PUERTO DE LLANOS BENAVENT	AARON QUINTANA CABIECES
Demandado	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO	JUAN DE LA VEGAHAZAS PORRUA

**SENTENCIA nº 000040/2018**

En Santander, veintisiete de Febrero de dos mil dieciocho.

Vistos por D<sup>a</sup>. Ana Rosa Araujo Rugama, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santander, los autos del Procedimiento Abreviado 326/2.017, a instancia de

, representada por la Procuradora Sra. De Llanos Benavet y actuando bajo la dirección letrada del Sr. Quintana Cabiedes; contra el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. González Pinto Coterillo y defendido por el letrado Sr. De la Vega Hazas Porrúa; dicto la presente resolución con base en los siguientes.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-**La demanda se interpuso contra actuación de la administración en vía de hecho, requiriendo la actora al ayuntamiento para que cesara dicha situación con fecha de 25 de Octubre de 2.017.

**SEGUNDO.-** Se han seguido los trámites del procedimiento abreviado, celebrándose vista el día 26 de Febrero de 2.017, fijándose la cuantía en 47 euros.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/Index.htm](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.htm) Fecha y hora: 27/02/2018 12:58

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Ángel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-9b9c91e89eadba2fe4798a48f88a6d66ZUYOAA==



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se alza la actora contra la actuación de la administración consistente en la colocación de un obstáculo tubular frente a la puerta que da acceso tanto a personas como a vehículos a la finca de la que es propietaria, sita en

Alega que nunca se ha informado de que se fuera a llevar a cabo dicha actuación, vulnerándose el derecho de propiedad de la recurrente.

El letrado de la administración demandada solicitó la desestimación de la demanda, alegando que el obstáculo en cuestión está en dominio público sin que la actora haya solicitado vado en al entrada a la que hace referencia.

**SEGUNDO.-** En relación a la figura de la vía de hecho, contemplada ahora en los arts. 25.2 , 30 , 32.2 y 136 LJ , la doctrina ha señalado que, Jose Ramón "Curso de Derecho Administrativo": el concepto clásico nace en torno al ámbito del derecho de propiedad y derechos patrimoniales y a los efectos de hacer posible su protección. El concepto de vía de hecho comprendería todos los casos en que la Administración pública pasa a la acción sin haber adoptado previamente una decisión que sirva de fundamento jurídico y también aquellos otros en los que en el cumplimiento de una actividad material de ejecución comete una irregularidad grosera en perjuicio de derecho de propiedad o libertad pública.

El primero de los supuestos consiste, por tanto, en la inexistencia o irregularidad sustancial del acto de cobertura lo cual contempla el art. 93 LRJAP (LA LEY 3279/1992) . Tal supuesto puede concurrir en dos formas diversas, la falta absoluta de decisión pasando directamente a la acción o

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/iscdd\\_web/Index.htm](https://portalprofesional.juscantabria.es/iscdd_web/Index.htm) Fecha y hora: 27/02/2018 12:58

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Angel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-9b9c91e89eadba2fe4798a48f88a6d66ZUYOAA==



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.htm](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm) Fecha y hora: 27/02/2018 12:58

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Ángel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-9b9c91e89eadba2fe4798a48f8a6d66ZUYOAA==

cuando sí existe un acto previo pero el misma incurre en una irregularidad sustancial ( art. 125 LEF , 349 CC y 101 LRJAP (LA LEY 3279/1992) ).

El segundo supuesto es el de irregularidad o exceso en la actividad de ejecución. A pesar de existir un acto perfectamente regular que da cobertura a la actividad ejecutiva, esta actuación material excede del ámbito de cobertura cuantitativa o cualitativamente.

Requisito común a ambos supuestos es que la administración haya pasado al terreno de la ejecución material o haya manifestado de modo indubitable su propósito de hacerlo inmediatamente. Lo primero configura la regla general y lo segundo, tienen carácter excepcional porque todavía no hay ataque pero está anunciado de modo inminente de modo que quien se ve amenazado está autorizado a protegerse, lo que tiene amparo en el art. 125 LEF y su alusión expresa al interdicto de retener, que se refiere a actos de perturbación. En cuanto a este elemento de la perturbación o el despojo señala la SAP de Cáceres de 5-2-2007 que "la Jurisprudencia interpreta la perturbación como todo quebrantamiento posesorio no constitutivo de despojo, entendiendo no sólo la actual, sino también la futura que se encuadraría en una probabilidad de despojo. Será suficiente, pues, la mera amenaza dirigida a perturbar la posesión , entre la que se incluye incluso la "turbatio verbis" o articulada mediante simples palabras, aunque en estos supuestos ha de ir acompañada de algún acto o circunstancia que constituya un acto serio de amenaza o inquietud en la posesión , y tal extremo ha de ser objeto de prueba cumplida." En el presente caso, se denuncia un despojo posesorio señalando la SAP de Valencia de 3-9-2008 que "Doctrinal y positivamente se concibe el despojo como aquellos actos materiales que se concretan en la alteración de un estado de hecho preexistente, en la privación total o parcial del goce de una cosa poseída, o hacer uso y disfrute más dificultoso o incómodo, o por darse un trasvase del poder de hecho de la cosa del despojado al despojante sin título adecuado o sin relación negocial. El acto de despojo debe ir acompañado de un elemento subjetivo "animus spoliandi", esto es, a sabiendas de que se actúa contra la voluntad de un tercero al alterar la situación posesoria de hecho, y c) Exigencia temporal, referida a que el



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/Index.htm](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.htm) Fecha y hora: 27/02/2018 12:58

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel  
Angel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-9b9c91e89eadba2fe4798a48f88a6d66ZUYOAA==

ejercicio de la acción mediante la presentación de la demanda se verifique desde del año (plazo de caducidad) en que dichos actos atentatorios se hayan realizado, atendiendo de esta manera a la finalidad del interés social que los estados de hecho no puedan destruirse por actos de propia autoridad."

La consecuencia de la apreciación de la vía de hecho es que, en todos estos casos, es posible reaccionar a través de tres de instrumentos de protección: todas las acciones de protección del dominio; acciones interdictales; recurso contencioso administrativo conforme al art. 30 LJ .

**TERCERO.-**La demanda no puede prosperar. En primer lugar no se ve afectado el derecho de propiedad de la recurrente, toda vez que la horquilla colocada por el ayuntamiento se encuentra en la vía pública, sin perjuicio de que frente a ella esté la puerta que da acceso a la parcela de la recurrente. Dicha horquilla impide el tránsito y aparcamiento de vehículos, con el fin de facilitar la deambulación de peatones, y lo que no es controvertido es que la demandante carece de permiso de vado. Dicho permiso es necesario cuando se va a hacer uso de dominio público aunque sea de forma circunstancial, esto es, para la entrada y salida de vehículos que es lo que realmente impide( respecto a la actora) el obstáculo puesto por el ayuntamiento. La entrada de peatones en la finca, no se impide y así resulta de las fotografías obrantes en autos. Que no se haya tramitado un expediente administrativo no equivale a estar ante una vía de hecho, toda vez que es una actuación nimia que además está amparada en un título habilitante, cual es la titularidad del terreno sobre el que se ha colocado el obstáculo. Todo ello sin perjuicio de la que recurrente inste el correspondiente permiso.

**CUARTO.-** Las costas se imponen al recurrente. ( artículo 139.1 LJCA).



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

## FALLO

**DESESTIMO** la demanda interpuesta por [redacted], representada por la Procuradora Sra. De Llanos Benavet, **CONTRA** el Ayuntamiento de Santander, con imposición de costas al recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber:

### MODO DE IMPUGNACIÓN

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo./a Sr/a. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.htm](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm) Fecha y hora: 27/02/2018 12:58

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Ángel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-9b9c91e89eadba2fe4798a48f88ad66ZUYOAA==

